

Roj: **ATS 9543/2017 - ECLI: ES:TS:2017:9543A**

Id Cendoj: **28079130032017200080**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **18/10/2017**

Nº de Recurso: **594/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **EDUARDO ESPIN TEMPLADO**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

HECHOS

PRIMERO .- El Abogado de la Generalidad de Cataluña ha presentado ante esta Sala escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la Orden HFP/886/2017, de 20 de septiembre, por la que se declara la no disponibilidad de créditos en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cataluña para el 2017.

En dicho escrito, mediante su otrosí tercero digo, solicita, al amparo de los artículos 129 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción , que se acuerde la medida cautelar de suspensión de la referida Orden.

SEGUNDO .- Mediante diligencia de ordenación de 25 de septiembre de 2017 se ha tenido por interpuesto el recurso y se ha ordenado la formación de la correspondiente pieza separada de medidas cautelares, en la que se ha acordado dar audiencia a la Administración del Estado por plazo de diez días, dentro del cual el Sr. Abogado del Estado ha presentado el correspondiente escrito. En el mismo, tras alegar la falta de competencia objetiva de esta Sala para conocer del recurso, solicita, subsidiariamente, que se desestime la petición de medidas cautelares, con costas.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Eduardo Espin Templado** , Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- Objeto y planteamiento del recurso.

La Generalidad de Cataluña impugna mediante el presente recurso contencioso administrativo la Orden HPF/886/2017, de 20 de septiembre, por la que se declara la no disponibilidad de créditos en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cataluña para el 2017.

En su escrito de interposición, la Generalidad de Cataluña solicita, al amparo del artículo 129 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción , la medida cautelar de suspensión de la Orden impugnada. Tras una explicación del régimen legal y jurisprudencial de las medidas cautelares, la Administración recurrente justifica la concurrencia, a su juicio, de una apariencia de buen derecho (alegación segunda), por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y por el carácter desproporcionado de la medida. En la alegación tercera se aduce la existencia de *periculum in mora* y en la cuarta se efectúa una ponderación de los intereses en conflicto.

El Abogado del Estado aduce en su alegación primera la incompetencia de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo para conocer del presente recurso y, por tanto, de la pieza de medidas cautelares, al tratarse de una orden ministerial cuyo conocimiento correspondería a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional. En lo demás y tras exponer también la doctrina jurisprudencial sobre medidas cautelares, rechaza que concurren *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. Solicita, por tanto, que se declare la incompetencia de la

Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional para conocer del recurso y, subsidiariamente, la denegación de la medida cautelar.

SEGUNDO .- Sobre la competencia para conocer del presente recurso.

Como se ha indicado en el resumen efectuado de las pretensiones de las partes, la Administración del Estado considera que nos encontramos ante un recurso contra una orden ministerial cuyo conocimiento corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional. Por obvias razones procesales, debemos examinar primero esta cuestión, que atañe al orden público procesal.

Si nos atenemos a una interpretación literal de la orden impugnada, habría que darle la razón al Abogado del Estado, puesto que se trata de una orden adoptada y firmada por el Ministro de Hacienda y Función Pública, por mucho que dicte la orden en ejecución de lo dispuesto en el acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos de 15 de septiembre, impugnado también por la Generalidad de Cataluña y cuya solicitud de medida cautelar de suspensión deliberamos conjuntamente con la que ahora tratamos. Así lo prevé el artículo 11.1.a) de la Ley de la Jurisdicción .

Sin embargo y por las razones que vamos a exponer, debemos rechazar la solicitud del Abogado del Estado. Resulta oportuno recordar, que esta Sala está conociendo de órdenes ministeriales, elaboradas por el ministro competente en la materia y dictadas por dicho órgano, porque han sido vistas o autorizadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Es obvio que no es ese el caso en este asunto, pero no puede dejar de señalarse que esta Sala ha interpretado extensivamente el artículo 12.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al entender que un visto bueno por parte de la referida Comisión Delegada del Gobierno respecto a una orden elaborada y dictada por un Ministro en el ámbito de su competencia es suficiente como para entender que la competencia para conocer de una eventual impugnación contra dicha disposición queda deferida a esta Sala del Tribunal Supremo.

Pues bien, en el presente supuesto las razones para sostener la competencia de esta Sala son de mucho mayor calado. Por un lado es preciso señalar que el artículo 24.1.e) de la Ley del Gobierno (Ley 50/1997, de 27 de noviembre) establece que los acuerdos de las Comisiones Delegadas del Gobierno (disposiciones o resoluciones) "revestirán la forma de Orden del Ministro competente". Pero, sobre todo, consideramos que en este caso existe una unidad de acto entre lo acordado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos el 15 de septiembre y lo dispuesto por el Ministro de Hacienda y Función Pública el 20 de septiembre. Esto es, es el acuerdo de la propia Comisión Delegada el que determina de forma imperativa que de no adoptarse en 48 horas por parte del Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña "un acuerdo de no disponibilidad sobre su presupuesto que afecte a todos los créditos presupuestarios distintos de los señalados en los anexos I y II del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 20 de noviembre de 2.015", tal acuerdo habrá de ser adoptado por el Ministro de Hacienda y Función Pública, que lo comunicará al Presidente de la Comunidad Autónoma y a su Intervención General.

Así pues, entendemos que en puridad hay un solo acto, adoptado por la Comisión Delegada si bien con dos fases, ya predeterminadas en el acuerdo de 15 de septiembre, y que se articulan en dos momentos sucesivos: primero, la adopción del requerimiento en el propio acuerdo de 15 de septiembre y, segundo, en caso de no ser atendido dicho requerimiento por el Presidente de la Comunidad Autónoma, la adopción del acuerdo de no disponibilidad por el ministro de Hacienda y Función Pública. Pero este acuerdo del Ministro está ya contenido en todos sus aspectos en el acuerdo de la Comisión Delegada: viene ordenado por ella de forma imperativa en tiempo y contenido, de manera que debe adoptarse en los términos dispuestos por la Comisión Delegada del Gobierno si se da el hecho determinante establecido por la propia Comisión; viene pues determinado el momento y viene determinado el contenido.

Se trata sin duda de un caso excepcional que no puede predicarse de otros muchos supuestos con los que existe un cierto paralelismo pero que responden a una lógica distinta. No puede compararse, por ejemplo, con los casos frecuentes en los que un real decreto del Consejo de Ministros, defiere un desarrollo o una ejecución a una posterior orden ministerial, pero en los que no se da una predeterminación del contenido y momento, decisiones que corresponden en mayor o menor medida al Ministro, en lo que constituye una típica colaboración reglamentaria entre disposiciones o disposiciones y actos de distinto rango.

Debemos rechazar por tanto la declaración de incompetencia solicitada por el Abogado del Estado.

TERCERO .- Sobre los supuestos para adoptar medidas cautelares.

Esta Sala ha reiterado con suma frecuencia el marco normativo y jurisprudencial de la justicia cautelar. Por su reciente exposición y por haberse hecho en relación con la solicitud de suspensión por parte de la Generalidad de Cataluña de medidas adoptadas también por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos

en relación con la actual situación de conflictividad institucional, recordamos lo dicho en nuestro Auto de 14 de septiembre de 2017 .

" QUINTO.- Los criterios para la adopción de las medidas cautelares.

Procede recordar, antes de abordar concretamente la fundamentación de la medida cautelar solicitada, que, conforme a una consolidada jurisprudencia de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, reseñada, entre otros muchos, en Auto de 6 de abril de 2017 -recurso núm. 202/2017 -, la razón de ser de la justicia cautelar en el proceso en general, se encuentra en la necesidad de evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso. Con las medidas cautelares se trata de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso, evitando la producción de un perjuicio de imposible o difícil reparación, como señalaba el artículo 122 LJ -o, como dice expresivamente el artículo 129 de la actual Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio), asegurando la efectividad de la sentencia-. Por ello el *periculum in mora* forma parte de la esencia de la medida cautelar, pues, en definitiva, con ella se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil.

Como señala la STC 218/1994 , la potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial; esto es, trata de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede desprovisto de eficacia. Pero, además, en el proceso administrativo la suspensión cautelar tiene determinadas finalidades específicas, incluso con trascendencia constitucional, y que pueden cifrarse genéricamente en constituir un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones públicas, con el fin de garantizar una situación de igualdad con respecto a los particulares ante los Tribunales, sin la cual sería pura ficción la facultad de control o fiscalización de la actuación administrativa que garantiza el artículo 106.1 CE (*"Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican"*).

Entre otros muchos aspectos de la jurisdicción y del proceso contencioso-administrativo que experimentaron el influjo directo de la Constitución se encuentra el de las medidas cautelares, a través de las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva que se reconoce en el artículo 24.1 de dicha Norma Fundamental, de tal manera que la suspensión cautelar de la ejecutividad de la disposición o del acto administrativo deja de tener carácter excepcional y se convierte en instrumento de la tutela judicial ordinaria. De esta forma, sin producirse una modificación formal del artículo 122 Ley de la Jurisdicción de 1956 , cristaliza una evolución jurisprudencial que acoge la doctrina del llamado *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho respecto de la que resulta obligada la cita del ATS de 20 de diciembre de 1990 . Esta resolución proclama lo que llama "derecho a la tutela cautelar", inserto en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, "lo que, visto por su envés, significa el deber que tienen tanto la Administración como los Tribunales de acordar la medida cautelar que sea necesaria para asegurar la plena efectividad del acto terminal (resolución administrativa o, en su caso, judicial)". Y esta fuerza expansiva del artículo 24.1 CE viene también impuesta por el principio de Derecho Comunitario europeo recogido en la Sentencia Factortame del Tribunal de Justicia de Luxemburgo, de 19 de junio de 1990, principio que hace suyo nuestro Tribunal Supremo y que se resume en que "la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón".

La decisión sobre la procedencia de las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración según la LJ y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional.

La decisión sobre la procedencia de la medida cautelar comporta un alto grado de ponderación conjunta de criterios por parte del Tribunal, que, según nuestra jurisprudencia, puede resumirse en los siguientes puntos:

«a) *Necesidad de justificación o prueba, aun incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar* . Como señala un ATS de 3 de junio de 1997 : *"la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado [o la vigencia de la disposición impugnada] le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación"* . El interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.

b) *Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso*. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la STC 148/1993 "el

incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal" (Cfr. ATS de 20 de mayo de 1993).

c) *El periculum in mora , constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar.* Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) *El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: "al juzgar sobre la procedencia [de la suspensión] se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego".* Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia *"cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto"* (ATS 3 de junio de 1997 , entre otros muchos).

e) *La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris)* supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar».

La LJ no hace expresa referencia al criterio del *fumus boni iuris* (tampoco la LJCA), cuya aplicación queda confiada a la jurisprudencia y al efecto reflejo de la LEC/2000 que sí alude a este criterio en el artículo 728 .

No obstante, y como también viene diciendo constantemente esta Sala, debe tenerse en cuenta que la más reciente jurisprudencia hace una aplicación mucho más matizada de la doctrina de la apariencia del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos (de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta, ATS 14 de abril de 1997 , de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz), pero advirtiendo, al mismo tiempo, de los riesgos de la doctrina al señalar que *"la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tomada en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro ya anulado jurisdiccionalmente, pero no [...] al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión, pues, de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial, se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución , cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito "* (AATS 22 de noviembre de 1993 y 7 de noviembre de 1995 y STS de 14 de enero de 1997 , y muchas resoluciones posteriores, entre las más recientes, Auto de 29 de septiembre de 2016)." (razonamiento jurídico quinto)

CUARTO .- Sobre el *periculum in mora* .

Tal como acabamos de recordar, el *periculum in mora* o riesgo de que el recurso pierda su finalidad en caso de que no se adopte la medida cautelar solicitada es el único criterio con reconocimiento legal en el actual texto de la Ley Jurisdiccional, siendo la apariencia de buen derecho un criterio complementario de reconocimiento jurisprudencial y de alcance muy restringido. Procede por tanto que examinemos primero las razones ofrecidas por la Generalidad de Cataluña para justificar la existencia de *periculum in mora* .

Tal como ha hecho en las otras dos piezas de suspensión respecto a las medidas adoptadas por el Estado en relación con la referida situación de conflicto institucional en la Comunidad Autónoma de Cataluña, la Generalidad catalana ha puesto el énfasis en la concurrencia de *fumus boni iuris* , prestando en comparación mucha menos relevancia al criterio de la posible pérdida de finalidad del recurso.

Así, incluso en las páginas en las que la parte actora se refiere al *periculum in mora* dedica gran parte de su argumentación, de nuevo, a justificar la aparente razón de fondo que le asiste, en su opinión, esto es, a la

apariencia de buen derecho. En la página 18 se refiere a la supuesta falta de amparo legal de la medida y a los vicios procedimentales y materiales que le afectarían, en la página 19 se defiende la existencia de otros procedimientos para asegurar la coordinación, solidaridad y estabilidad financiera y sólo en el último párrafo se habla del *periculum* en los términos que ahora diremos.

Finalmente, en la página 20 y 21 se justifica que la suspensión no ocasionará perjuicios a los intereses generales, lo que es una argumentación sobre ponderación de intereses que lógicamente sucede a la justificación de la concurrencia de *periculum in mora*.

Tenemos así que la única justificación del riesgo de pérdida de finalidad del recurso sería el párrafo a caballo entre las páginas 19 y 20 en el que la parte se limita a decir que existe afectación al ejercicio de las competencias por parte de la Comunidad Autónoma y que la protección ha de ser inmediata "pues la falta de tutela judicial efectiva nos llevaría a un mal mayor: permitir que una Administración actúe al margen de la norma y cuando se produzca la sentencia el efecto preventivo que se buscaba con la actuación arbitraria ya se habrá conseguido por el transcurso del tiempo".

No hay pues justificación alguna de que el recurso vaya a perder su finalidad si no se suspende la medida impugnada. Es obvio que durante el transcurso del proceso el normal ejercicio de las competencias presupuestarias va a verse alterado, puesto que no otra cosa supone un acuerdo de no disponibilidad. Pero también lo es el que dictada la sentencia y de ser ésta estimatoria dicho ejercicio regular quedaría restablecido, sea cual sea la situación política que exista en ese momento, por lo que a salvo de una justificación contraria que la parte no ha realizado, hay que concluir que no se ha acreditado que el recurso vaya a perder su finalidad por la denegación de la suspensión solicitada.

No concurriendo riesgo de pérdida de finalidad del recurso, resulta innecesario hacer ponderación de los intereses en juego. En efecto, tal ponderación es mencionada por el artículo 130 en dos momentos: al valorar la concurrencia de *periculum in mora*, lo que debe hacerse "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto" y una vez acreditada la existencia de dicho riesgo de pérdida de la finalidad del recurso, porque incluso entonces puede denegarse por el órgano judicial la medida cautelar solicitada si de su adopción pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero. En el presente supuesto, en el que la parte no ha hecho el menor esfuerzo por acreditar la existencia de *periculum*, resulta ociosa tal ponderación que la Generalidad de Cataluña efectúa sólo tras sostener que concurren tanto el *fumus boni iuris* como el *periculum in mora*.

QUINTO .- Sobre el *fumus boni iuris*.

Como hemos señalado previamente, la aplicación del criterio de la apariencia de buen derecho como fundamento para adoptar una medida cautelar, en concreto una suspensión de una disposición o acto administrativo, como es el caso, tiene un alcance jurisprudencial de alcance restringido. Y, tal como sostiene el Abogado del Estado, el supuesto enjuiciado no puede comprenderse en aquéllos a los que la jurisprudencia de esta Sala ha entendido aplicable el criterio del *fumus*: (a) nulidad de pleno derecho siempre que sea manifiesta; (b) actos dictados en aplicación de una disposición declarada nula; (c) existencia de una sentencia declarando nulo el acto u otro idéntico, aunque no sea firme; (d) y existencia de jurisprudencia reiterada frente a la que la Administración opone una resistencia contumaz.

Es evidente y no necesita justificación, que no concurre ninguna de las causas señaladas con las letras b, c, y d, puesto que son en todos los casos supuestos específicos en el que se dan circunstancias concretas que aquí manifiestamente no concurren. Y pese a las razones esgrimidas por la parte respecto a la apariencia de buen derecho, es igualmente claro que en modo alguno podría hablarse de nulidad manifiesta de pleno derecho. Así, las alegaciones de la Generalidad de Cataluña y las respuestas del Abogado del Estado sobre el procedimiento para adoptar la medida de no disponibilidad y sobre el carácter desproporcionado o no de la misma evidencian que se trata de cuestiones jurídicamente complejas que en modo alguno presentan signos de nulidad manifiesta como sostiene la parte demandante. Si necesariamente hubiera de seguirse el procedimiento estipulado en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/2002, de 27 de abril, o si hubiera sido necesario hacer uso del mecanismo de restauración del orden constitucional contemplado en el artículo 155 de la Constitución, o si es conforme a derecho invocar, como se hace en el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno de 15 de septiembre, la disposición adicional primera de la citada Ley Orgánica 2/2012, es una cuestión de fondo que no puede resolverse en sede cautelar al amparo de una petición de suspensión, ya que en modo alguno puede afirmarse que la justificación ofrecida en la exposición de motivos del citado acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno de 15 de septiembre, que es asumida por el de la Orden de 20 de septiembre que ahora valoramos, incurre en clara apariencia de ilegalidad y determinante de una manifiesta nulidad de pleno derecho de la Orden impugnada.



Lo mismo puede decirse respecto al carácter proporcionado o no de la medida de no disponibilidad adoptada. El examen de esta cuestión sería inescindible del estudio de la cuestión de fondo, pues obligaría a comprobar si la situación creada por las actuaciones del Gobierno autónomo catalán que aduce la Comisión Delegada del Gobierno como fundamento de su acuerdo tienen la entidad que se les atribuye como para adoptar las medidas adoptadas o si tiene razón la Generalidad al sostener que existen otras medidas menos gravosas que podrían alcanzar los mismos objetivos de asegurar la estabilidad presupuestaria. Pero es que además, dicho análisis no podría mantenerse aislado del examen del contexto de conflictividad institucional en el que se produce y del objetivo, abiertamente expuesto en la exposición de motivos del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno de 15 de septiembre, de evitar que se utilicen fondos para actuaciones declaradas contrarias a derecho y suspendidas o anuladas por parte del Tribunal Constitucional, como lo es la organización de un referéndum de independencia con efectos pretendidamente vinculantes.

En definitiva, las razones expuestas por la parte para justificar la apariencia de buen derecho en absoluto acreditan una manifiesta nulidad de pleno derecho que justifique la adopción de una medida cautelar de suspensión, sino que son alegaciones que habrán de ser examinadas al resolver sobre el fondo del recurso.

SEXTO .- Conclusión y costas.

Por las razones expuestas en los anteriores fundamentos de derecho, se rechaza la medida cautelar de suspensión solicitada por la Generalidad de Cataluña. La Sala no considera procedente imponer las costas en el presente asunto.

LA SALA ACUERDA:

No ha lugar a la adopción de la medida cautelar instada por el Abogado de la Generalidad de Cataluña en relación con la Orden HFP/886/2017, de 20 de septiembre, por la que se declara la no disponibilidad de créditos en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Cataluña para el 2017. Sin costas.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados.